CUT-6150-19

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral N°0036-2019-INIA-DGIA

Lima, 23 MAYO 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 001-2018-SM, de fecha 10 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 002-2018-SM, de fecha 10 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de febrero del 2019, la Carta N° 050-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 05 de marzo del 2019,el Escrito s/n de AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C., de fecha 19 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 010-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 08 de abril del 2019, la Carta N° 111-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de abril del 2019, el Escrito s/n de AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C., de fecha 07 de mayo del 219, el Informe Sancionador N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 22 de mayo del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural Nº 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Acta de Infracción N° 001-2018-SM, el Inspector en Semillas detectó la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** en el local comercial de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, ubicado en Jr. San Martín s/n (cuadra 5), distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín;

Que, con Constancia de Supervisión N° 02-2018-SM, se deja constancia que el local comercial ubicado en Jr. San Martín s/n (cuadra 5), distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín pertenece a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
V°B°
Director General
INIA

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyen y/o recomiendan lo siguiente:

a) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, comercializa semillas de maíz en su local comercial ubicado en Jr. San Martín s/n (número 534, primer piso), distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

b) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.;

c) Se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incurriendo en la infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0036-2019-INIA-DGIA

Que, con Carta N° 050-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 14 de marzo del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, corriéndole traslado de:

a) Informe Inicial de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de febrero del 2019;

b) Acta de Infracción N° 001-2018-SM, de fecha 10 de diciembre del 2018;

c) Constancia de Supervisión N° 002-2018-SM, de fecha 10 de diciembre del 2018;

Que, con Escrito s/n, presentado el 20 de marzo del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 050-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

a) Tanto en el Acta de Infracción N° 001-2018-SM como en la Constancia de Supervisión N° 002-2018-SM, los funcionarios del INIA se equivocaron al consignar como actividad de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** la venta de semillas, ya que no es parte del giro la empresa la venta de semillas.

   Si bien es cierto que se encontró una escasa cantidad de semillas de maíz en su local comercial, ello no significa que se dediquen a la comercialización de semillas, pues las mismas no fueron adquiridas para ser comercializadas.

b) El Gerente General de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, como persona natural se dedica al cultivo de maíz híbrido en un predio de 30 hectáreas, motivo por el cual en setiembre del 2018 adquirió semillas de maíz ATLAS 777, ATLAS 105 e IMPACTO, en cantidad suficiente para la siembra de las referidas 30 hectáreas.

c) Luego de la siembra le quedaron 5 bolsas de semillas, de las cuales vendieron 2 bolsas y las 3 bolsas restantes fueron las que encontraron los funcionarios del **INIA**,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cuadras Cueva
VºBº
Dirección General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

lo que demuestra que no es actividad de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** la comercialización de semillas;

d) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** no tenía la intención de dedicarse a la comercialización de semillas y también desconocían de la obligatoriedad de declarar ante la autoridad competente el ejercicio de la actividad de comercialización de semillas; habiendo incurrido en un error administrativo al expender las semillas sobrantes de la siembra, más aún si no es actividad propia de dicha empresa;

e) No pretender eludir su responsabilidad administrativa, pero sólo vendieron 2 bolsas de semillas y al ser supervisados dejaron de comercializar semillas de maíz;

f) Han cumplido con declarar su actividad ante la EEA El Porvenir – San Martín, tal como lo acredita la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas que adjuntan y solicitan la absolución;

g) Adjuntan como medios probatorios:
- Ficha RUC de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**;
- Copia legalizada de la Licencia de Funcionamiento otorgada a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**;
- Copia legalizada de la Autorización Sanitaria del local comercial de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;
- Constancia de siembra de maíz expedida por el Agente Municipal del Caserío San Martín de Cumbaza, distrito, provincia y departamento de San Martín, para acreditar que el Gerente General de la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** se dedica al cultivo de maíz;
- Copia legalizada de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, expedida por el Director de la EEA El Porvenir del INIA a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 010-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

a) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, ubicada en Jr. San Martín s/n, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, comercializó semillas de maíz Atlas 777, Atlas 105 e IMPACTO, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto que es un incumplimiento al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;

b) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de media (0.50) de la U.I.T.;

c) La empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, ha reconocido que ha cometido una infracción administrativa y ha regularizado su situación (18.mar.2019) después de la imputación de cargos (14.mar.2019), no encontrándose en el supuesto señalado en el inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley 27444**, por lo que no procede la eximencia de la infracción en que habría incurrido;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0036-2019-INIA-DGIA

Que, con Carta N° 111-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 010-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, para que presente sus descaros en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Escrito s/n, presentado el 07 de mayo del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 111-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

a) Si bien es cierto que, en sus Estatutos obra como parte del objeto social la venta de semillas, es un error pues no es parte del giro de negocios de la citada empresa, que es la venta de insecticidas, fungicidas, herbicidas, productos para uso veterinario y fertilizantes;

b) Reconocen que han cometido un error al comercializar 2 bolsas sobrantes de semillas de maíz, lo cual lo hizo con desconocimiento de las normas administrativas y sin intención de causar perjuicio al Estado;

c) No se ha pretendido realizar ventas ocultas o clandestinas de semillas, tanto es así que al momento de llevarse a cabo la supervisión las semillas se encontraban a la vista del público, lo que demuestra que han actuado de buena fe, pero incurriendo en infracción involuntaria;

d) Desde el comienzo han reconocido su responsabilidad y conforme al numeral 2. Del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, por lo que solicitan que se le les atenúe la sanción por haber reconocido la infracción de forma expresa y por escrito hasta un monto no menor de la mitad del importe;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Galvis Cuenca
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

a) Respecto al argumento que la venta de semillas no es el giro de la empresa **AGROVETERINARIA PAMPA BONITA S.A.C.**, pues el giro es la venta de insecticidas, fungicidas, herbicidas, productos para uso veterinario y fertilizantes, queda desvirtuado desde el momento en que tramitaron la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, con la que se le faculta a comerciar semillas;

b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señalan lo siguiente:

*"**Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas***

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.";

*"**Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas***

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

a) ....";

c) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

*"**Artículo 99°.- Actos antireglamentarios***

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a) .....
f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
g) .....";

d) El numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece las causales atenuantes a las multas, encontrándose la siguiente:

*"**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- .....
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

b) .....";

e) Al haber reconocido que han incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, de manera expresa y por escrito, conforme al

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde que se le reduzca la multa mínima a ser impuesta a la mitad, esto es un cuarto (0.25) de la U.I.T.;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

*"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
.....

*2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cuevas
V°B°
Director General
INIA

*3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

*4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

*8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....";

Que, lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 050-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 111-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**:

a) Al haber aceptado que comercializaron semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, pero al existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

b) Al no ser reincidente;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Carlos Cuevas
V°B°
Director General
INIA

Que, corresponde que que se le sancione a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, con una multa de un cuarto (0.25) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 .....

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral N°0036-2019-INIA-DGIA

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 .....";

Que, en el Informe Sancionador N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Para comercializar semillas, se requiere haber declarado su actividad previamente ante la Autoridad en Semillas, conforme al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 010-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comercializar semillas de maíz en su local comercial ubicado en el Jr. San Martín s/n (cuadra 5), distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín;
3. Sancionar a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, con una multa de un cuarto (0.25) de la U.I.T. al haber reconocido de forma expresa y por escrito que cometió la infracción de comercializar semillas de maíz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, con RUC N° 20572118496, en su

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA Ing. Jesús Francisco Cabrera Cueva V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

domicilio legal, ubicado en Jr. San Martín N° 534, Primer Piso, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** , con RUC N° 20572118496, con una multa de un cuarto (0.25) de la U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en el Jr. San Martín s/n (cuadra 5), distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG y por haber reconocido de manera expresa y por escrito el haber cometido dicha infracción conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** , con RUC N° 20572118496, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto Carretera Marginal Sur – Tarapoto Juanjuí, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
- **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 - Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
- **E.E.A. SAN RAMÓN**, ubicada en Jr. Rodríguez de Mendoza N° 613 – Bagua Chica, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
- **E.E.A. PUCALLPA**, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 4 – Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA Ing. Jesús Francisco Caldas Cuenca V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0036-2019-INIA-DGIA

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 013-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.** , con RUC N° 20572118496, en su domicilio legal, ubicado en Jr. San Martín N° 534, Primer Piso, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTION DE LA INNOVACION AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original, del cual doy fe

23 MAYO 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA